



RESOLUCION N. 01952

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante los radicados SDA 2018ER112827 del 21 de mayo de 2018, 2018ER113126 de 21 de mayo de 2018, 2018ER119732 de 25 mayo de 2018, 2018ER120498 de 28 de mayo de 2018, 2018ER121870 de 29 de mayo 2018 y 2018ER123822 de 30 de mayo de 2018, la comunidad del sector Santa Cecilia, de la localidad de Usaquén denuncia una ocupación del cauce la quebrada Arauquita, a la altura de la Calle 163 C No. 3-36.

Que como consecuencia de lo anterior se realizó visita técnica de seguimiento y control el día 29 de mayo de 2018, por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP de esta secretaría, al predio con nomenclatura: CALLE 163C N° 3 – 36, Localidad de Usaquén.

Que se realizaron visitas técnicas de seguimiento y control al predio anteriormente citado los días 21 y 22 de junio de 2018, por profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante las cuales se impuso medidas preventivas de suspensión de actividades de canalización de la quebrada Arauquita, disposición de RCD en el predio ubicado en la calle 163 C No. 3 – 36 de la ciudad de Bogotá; y el día 22 se suspendió la actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada Arauquita, dado que no cuentan con concesión de aguas superficiales de la quebrada en mención.



Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 07722 del 26 de junio de 2018, del cual se citan los siguientes apartes:

“(…)

3. UBICACIÓN

El predio que presenta la afectación por procesos constructivos por la instalación de la tubería sobre el cauce de la Quebrada Arauquita y relleno de la misma con material extraído del talud mezclados con residuos de construcción y demolición RCD, residuos ordinarios, se encuentra ubicado en la: UPZ 70 – San Cristóbal Norte en el Lote 0 Franja 7 Pte. San Cristóbal Barranca, CHIP CATASTRAL: AAA0108JXJZ, Cédula Catastral: 108103000017. En el barrio Urbanización Santa Cecilia Norte – Parte Alta, Localidad: Usaquén, teniendo en entrada principal en el predio ubicado a la altura de la calle 163c N° 3-36.

Cabe anotar, que el inmueble cuya nomenclatura es Calle 163 C No. 3 – 36 Chip Catastral AAA0253NWW, cuyos propietarios son: Julio García Nieto – c.c. 19.054.129 y Luis Eduardo García Nieto – c.c. 19.251.951, desplazaron los linderos de su inmueble hacia el Lote 0 Franja 7 Pte. San Cristóbal Barranca y realizaron actividades constructivas al interior del cauce y dentro de la Estructura Ecológica principal de la Quebrada Arauquita. En el barrio Urbanización Santa Cecilia Norte – Parte Alta, Localidad: Usaquén.

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 29 de mayo, 21 y 22 de junio de 2018, profesionales adscritos a la Subdirección de control ambiental al sector Público, realizaron visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Localidad de Usaquén con nomenclatura: Lote 0 Franja 7 Pte. San Cristóbal Barranca, donde se evidenció:

- Se evidenciaron dos predios con Chip Catastral AAA0253NWW y AAA0108JXJZ, que corresponden a los inmuebles con nomenclatura vial Calle 163 C No. 3 – 36 y Lote 0 Franja 7 Pte. San Cristóbal Barranca.

- Se evidenció que los propietarios del inmueble cuya nomenclatura Calle 163 C No. 3 – 36 Chip Catastral AAA0253NWW, son: Julio García Nieto – c.c.19.054.129 y Luis Eduardo García Nieto – c.c. 19.251.951, quienes desplazaron los linderos de su inmueble hacia el Lote 0 Franja 7 Pte. San Cristóbal Barranca y realizaron actividades constructivas dentro del cauce y dentro de la Estructura Ecológica principal de la Quebrada Arauquita, adicionalmente se realizó cerramiento perimetral con tejas de zinc, simulando un solo predio, tomando posesión de la Quebrada Arauquita.



- Se observó infraestructura dentro del corredor ecológico de Ronda de la quebrada Arauquita, conformado por tres casetas en material no consolidado aprovechable, utilizadas para el acopio y almacenamiento de hidrocarburos (aceites, envases metálicos, pipeta de oxígeno y otros).
 - Se evidenció proceso constructivo correspondiente a la instalación de una tubería en concreto de 40" encauzando la Quebrada Arauquita, sin previo permiso de ocupación de Cauce. Igualmente, se observaron actividades de relleno sobre la tubería instalada en el cauce de la Quebrada anteriormente citada, actividad que se realiza con Residuos de Construcción y Demolición (RCD), residuos peligrosos (tejas de asbesto, envases de limpiadores usados para remover aceites, grasas), residuos especiales (envases metálicos de pinturas, aceites, tejas plásticas, madera) y residuos ordinarios (plásticos y basuras) lo anterior con el propósito de nivelar y aumentar el tamaño del área útil del predio.
 - Se evidenció captación ilegal del recurso hídrico de la Quebrada Arauquita mediante el uso de una estructura de captación artesanal conformada por una botella plástica provista de una manguera con diámetro de ½" y 15 m de longitud, localizada dentro del cauce de la Quebrada, en las coordenadas 4,73755 N y 74, 0191011W. El agua captada por la tubería es conducida hasta unos tanques de almacenamiento para suministro de los radiadores de los vehículos que parquean al interior del predio.
 - Se evidenció un cárcamo que es utilizado para el mantenimiento de vehículos, cambio de aceites, operación de equipos y maquinaria, que descarga directamente a la Quebrada.
 - En el predio total se identificaron tres actividades económicas que corresponden a: 1. taller de reparación de vehículos, 2. latonería y pintura de vehículos, 3 Parquero. Estas actividades que se desarrollan dentro de la estructura ecológica principal realizan vertimiento de hidrocarburos a la Quebrada Arauquita a través de un cárcamo construido por el propietario del predio.
 - Se evidenció extracción de material del talud del predio para conformar terrazas que posteriormente se acondicionaron para acceso, generando una posible desestabilización del talud existente.
 - Se evidenció afectación directa en fuste y raíz, a cuatro (4) individuos arbóreos, dos (2) Acacias y dos (2) sauces, por disposición inadecuada de RCD.
- (...)

1. ANALISIS AMBIENTAL

El análisis ambiental describe las afectaciones que se generan en los componentes ambientales, es así como en la visita técnica de seguimiento y control realizada el 29 de mayo 2018, el 21 y 22 de junio de 2018, se evidenció proceso constructivo correspondiente a la instalación de una tubería en concreto de 40" encauzando la Quebrada Arauquita, sin previo permiso de ocupación de Cauce. Igualmente, se observaron actividades de relleno sobre la tubería instalada con el material extraído del talud; Residuos de Construcción y Demolición (RCD) mezclados con residuos peligrosos (tejas de asbesto, envases de limpiadores usados para remover aceites,



grasas), residuos especiales (envases metálicos de pinturas, aceites, tejas plásticas, madera) y residuos ordinarios (plásticos y basuras) lo anterior con el propósito de nivelar y aumentar el tamaño del área útil del predio; captación ilegal del recurso hídrico, afectación directa en fuste y raíz, a cuatro (4) individuos arbóreos, dos (2) Acacias y dos (2) sauces, por disposición inadecuada de RCD y construcción de infraestructura dentro del corredor ecológico del Ronda – CER de la quebrada Arauquita en el predio con nomenclatura: Lote 0 Franja 7 Pte. San Cristóbal Barranca, Localidad: Usaquén, Urbanización Santa Cecilia Norte – Parte Alta.

(...)

Tabla No. 3. Identificación de Bienes de Protección Afectados

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACIÓN
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	AIRE	<p><i>Este recurso se ve afectado durante las actividades de descargue de Residuos de Construcción y demolición (RCD), que generan alteraciones temporarias en la calidad del aire por aumento de inmisión de partículas que afectarían la salud de los trabajadores o población aledaña.</i></p> <p><i>Ruidos temporarios por el movimiento de equipos y máquinas.</i></p> <p><i>Las emisiones de gases y ruido que generan la operación de entrada y salida de vehículo tipo volquetas, afectado la calidad del aire de los vecinos aledaños al predio.</i></p>



		<p>SUELO Y SUBSUELO</p>	<p><i>Este recurso se ve afectado por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), debido a que el alto peso y volumen de estos materiales genera compactación del suelo, afectando su porosidad, composición y disminución o sellamiento de espacios intergranulares, además del endurecimiento de zonas blandas con residuos de concretos vertidos directamente a la capa vegetal del suelo.</i></p> <p><i>Derrames de aceites, combustibles producto de las actividades de mantenimiento de vehículos y equipos.</i></p> <p><i>Explicación del talud de la parte alta del predio representa cambios geomorfológicos a la topografía del terreno, y cambio en las características físicas de suelo (humedad, porosidad, consolidación de los suelos, etc.).</i></p>
		<p>AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA</p>	<p><i>Las afectaciones al recurso hídrico están representadas por la reducción de la sección hidráulica de la Quebrada Arauquita por la instalación de la tubería sobre su cauce. Adicionalmente, esta fuente superficial recibe aportes de vertimientos del cárcamo, los cuales contienen hidrocarburos afectando las características físicas químicas y micro biológicas de la misma.</i></p> <p><i>Afectaciones por vertimiento a la Quebrada que contienen aceites, combustibles y/o sustancias no biodegradables, generadas por las actividades de mantenimiento de vehículos y equipos.</i></p> <p><i>La captación ilegal del agua de una fuente superficial, pueden conducir a un cambio sustancial en los ecosistemas acuáticos</i></p>



			<p><i>dependiendo tanto de las condiciones ambientales externas y las características de la cuenca, como del cuerpo de agua en cuestión (geología, profundidad, morfométrica, caudal, tiempo de residencia). Adicionalmente, generar desbalances hídricos aguas abajo por alteración de la planicie de inundación.</i></p> <p><i>Modificaciones en el drenaje superficial, temporalmente.</i></p>
	MEDIO BIOTICO	FLORA	<p><i>Individuos arbóreos están siendo afectados por la disposición de RCD's y otro residuo ocasionando detenimiento en su desarrollo, enfermedad y/o muerte.</i></p> <p><i>Se generó daño físico debido a la remoción de individuos de flora en el proceso constructivo que se desarrolló en el predio. Así también, daños por el desmonte, pues este implica alteración de crecimiento poblacional de flora.</i></p>
		FAUNA	<p><i>La disposición inadecuada de RCD's genera muerte de la micro fauna por la erosión y degradación directa del suelo.</i></p> <p><i>La generación de ruidos produjo el alejamiento temporal de las especies que habitan en la zona de influencia del predio.</i></p> <p><i>La extracción del suelo en el sector nor-oriental del predio conlleva la pérdida de hábitat del micro y meso fauna, especialmente insectos, roedores y reptiles con refugio subterráneo, algunos de los cuales migran temporariamente a áreas circundantes, al igual que la avifauna.</i></p>



	MEDIO PERCEPTIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE	<p>Contaminación visual por cambio en la composición natural del entorno.</p> <p>Afectación temporal y permanente del paisaje natural y urbano.</p>
--	-------------------	----------------------	---

Tabla No. 4. Elementos Ambientales Afectados Por La Inadecuada Disposición De Escombros

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS				
POR LA INADECUADA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS, INSTALACIÓN DE TUBERÍA DENTRO DE LA QUEBRADA, POR RELLENO SOBRE LA TUBERÍA INSTALADA, CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO, EXTRACCIÓN DE MATERIAL DEL TALUD, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DENTRO DEL CORREDOR ECOLÓGICO.				
Impactos generados en los recursos	SUELO	AGUA	AIRE	PAISAJE, FLORA Y FAUNA
	<ul style="list-style-type: none"> • Alteración de la estabilidad del terreno. • Contaminación con residuos peligrosos, ordinarios, especiales, y orgánicos. • Cambio en los usos del suelo nativo. • compactación del suelo, afectando su porosidad, composición y 	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en las características físicoquímicas y micro biológicos del agua por vertimientos de hidrocarburos. • Afectación al drenaje natural. • Afectaciones al recurso hídrico representadas por la reducción de la sección hidráulica de la Quebrada 	<ul style="list-style-type: none"> • Alteración del entorno y contraste visual. • Alteraciones temporarias en la calidad del aire por aumento de inmisión de partículas que afectarían la salud de los trabajadores o población aledaña. • Ruidos temporarios por 	<ul style="list-style-type: none"> • Impacto visual del entorno • Cambios negativos en el paisaje natural. • Afectación a la comunidad aledaña por la calidad del aire. • Afectación grave e irreversible a la vegetación existente dentro del predio.



<p>disminución o sellamiento de espacios intergranulares,</p> <ul style="list-style-type: none">• Endurecimiento de zonas blandas con residuos de concretos vertidos directamente a la capa vegetal del suelo.• Contaminación del suelo por derrames de aceites, combustibles producto de las actividades de mantenimiento de vehículos y equipos.	<p>Araucita por la instalación de la tubería sobre su cauce.</p>	<p>el movimiento de equipos y máquinas.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Disminución de la calidad de servicios ambientales de la vegetación.
---	--	---	--

(...)"

2. CONCEPTO TÉCNICO

En las visitas técnicas realizadas los días 29 de mayo de 2018, 21 y 22 de junio de 2018 al predio "LOTE 0 FRANJA 7 PTE. SAN CRISTÓBAL BARRANCA", ubicado en la localidad de Usaquén, se evidenció:

1. Proceso constructivo correspondiente a la instalación de una tubería en concreto de 40" encauzando la Quebrada Araucita, sin el permiso correspondiente.
2. Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), residuos peligrosos (tejas de asbesto, envases de limpiadores usados para remover aceites, grasas), residuos especiales (envases metálicos de pinturas, aceites, tejas plásticas, madera) y residuos ordinarios (plásticos y basuras) sobre la Quebrada Araucita.



3. *Se evidenció extracción de material del talud medio - alto del predio por medio de vías y terrazas que se encuentran generando remoción en masa del talud existente. Se evidenció él retiró de la pata del talud proceso que con lleva a la posible desestabilización del talud existente.*
4. *Captación ilegal del recurso hídrico de la Quebrada Arauquita, sin el permiso de concesión correspondiente a la altura de las coordenadas 4,73755N y 74.01910W.*
5. *Conducción de aceites, combustibles y/o sustancias no biodegradables, generadas por las actividades de mantenimiento de vehículos y equipos a través del cárcamo identificado en el predio directamente a la Quebrada Arauquita.*
6. *Construcción de infraestructura dentro del Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arauquita.*
7. *Desarrollo de actividades económicas que corresponden a:*
8. *Taller de reparación de vehículos*
9. *Latonería y pintura de vehículos*
10. *Parqueo de vehículos*
11. *Afectación a cuatro (4) individuos arbóreos, dos (2) Acacias y dos (2) sauces, por disposición directa hacia el fuste del individuo arbóreo a la altura de las siguientes coordenadas 4.73773N y -74.01961W*
12. *Que las actividades de disposición inadecuada de RCD se realizan sin autorización de la Autoridad Ambiental.*

Se realizó acta de imposición de medida preventiva a las actividades realizadas en el sector los días 21 y 22 de junio de 2018, donde se evidencia canalización de la Quebrada Arauquita, mediante instalación de tubería de concreto y cubrimiento con RCD y tierra negra, sin contar con permisos ambientales.

*Las actividades de ocupación de cauce de forma ilegal, el relleno sobre el cuerpo de agua por la tubería instalada, la disposición y mezcla de residuos de construcción y demolición RCD con otros, la captación ilegal del recurso hídrico, la construcción de infraestructura dentro del corredor ecológico sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones y la afectación a individuos arbóreos generan impactos ambientales **GRAVES** sobre los elementos como el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo. Los impactos generados sobre estos elementos se describen a continuación:*

Tabla No. 5. *Impactos generados por la inadecuada disposición de escombros*



IMPACTO GRAVE	CAUSA	RECURSO AFECTADO
<i>Alteración de las características físicas del suelo.</i>	<i>Disposición inadecuada de residuos sólidos RCD, mezclados con residuos orgánicos, ordinarios, especiales y peligrosos.</i> <i>Derrames de aceites, combustibles producto de las actividades de mantenimiento de vehículos y equipos.</i> <i>Explanación del talud de la parte alta del predio representa cambios geomorfológicos a la topografía del terreno, y cambio en las características físicas de suelo (humedad, porosidad, consolidación de los suelos, etc.).</i>	<i>Suelo y Subsuelo</i>
<i>Alteración del paisaje</i>	<i>Debido a la disposición de escombros, materiales sólidos ordinarios, residuos peligrosos y residuos especiales que se realizan al interior del predio contribuyendo al cambio de la topografía del sector.</i>	<i>Suelo, Fauna, Flora, Agua</i>
<i>Contaminación del Recurso hídrico.</i>	<i>Debido a la reducción de la sección hidráulica de la Quebrada Arauquita por la instalación de la tubería sobre su cauce.</i> <i>Debido al vertimiento de aceites, combustibles y/o sustancias no biodegradables a la Quebrada.</i> <i>Debido a la captación ilegal del agua de la fuente superficial.</i> <i>Debido a las modificaciones en el drenaje superficial, temporalmente.</i>	<i>Suelo y Agua</i>
<i>Alteración de la Flora y Fauna</i>	<i>Debido a la disposición de RCD's y otro residuo se ocasionando detenimiento en su desarrollo, enfermedad y/o muerte. Individuos arbóreos están siendo afectados.</i>	<i>Fauna y Flora.</i>



	<p><i>Debido al desmonte que se desarrolló en el predio se generó daño físico a los individuos arbóreos.</i></p> <p><i>Debido al ruido producido en el desarrollo de la obra se produjo alejamiento temporal de las especies que habitan en la zona de influencia del predio.</i></p>	
<p><i>Contaminación del ecosistema.</i></p>	<p><i>Compactación del suelo y alteración de la estabilidad del terreno, el material utilizado para la nivelación inadecuada e ilegal está contaminado con residuos peligrosos, ordinarios, orgánicos y especiales.</i></p> <p><i>Cambio en los usos del suelo nativo. Contaminación por lixiviados.</i></p> <p><i>Disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos especiales, peligrosos y ordinarios, materiales de escombros como ladrillo, residuos de concreto, maderas, bloques, driwall, icopor, residuos ordinarios como papel, plásticos, botellas plásticas, PVC y Residuos Peligrosos como retal de tejas de asbesto.</i></p>	<p><i>Suelo, Fauna, Flora, Aire, Agua</i></p>
<p><i>Generación de material particulado en suspensión</i></p>	<p><i>Por la falta de medidas de mitigación (humectación y cerramiento perimetral) de las zonas que se intervienen.</i></p> <p><i>Por el movimiento de equipos y máquinas.</i></p> <p><i>Por la operación de entrada y salida de vehículo tipo volquetas,</i></p> <p><i>Generación de material particulado en suspensión afectando gravemente el recurso</i></p>	<p><i>Aire</i></p>
<p><i>Cambios de la topografía natural del ecosistema</i></p>	<p><i>Cambio de las geos formas naturales del terreno, por disposición sin medidas técnicas y ambientales.</i></p>	<p><i>Suelo, fauna, flora.</i></p>



	<i>Generado por la explanación del talud de la parte alta del predio.</i>	
<i>Cambio de uso</i>	<i>Por la nivelación del terreno y el desarrollo de actividades no compatibles con lo establecido en la norma, que corresponden a: 1. taller de reparación de vehículos, 2. latonería y pintura de vehículos, 3. Parqueadero.</i>	<i>Suelo, Agua</i>

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en el numeral 8 del Artículo 95, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación d un medio ambiente sano”*.

2. Fundamentos Legales

Que el principio 15 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, proclamada en Rio de Janeiro en 1992, expone:

(...)

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

(...)

Que en concordancia con el citado principio, los numerales 1 y 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones”*, indican:

(...)

“Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*

(...)

6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*



Que mediante sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo primero, numeral 6 de la Ley 99 de 1993 puntualizando que:

(...)

Cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

(...)

Adicionalmente, la mencionada sentencia, expone que una Autoridad Ambiental puede efectuar la “(...) suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. (...)”

Que, en el mismo sentido respecto al Principio de prevención, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indica:

(...)

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

(...)



Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

(...)

Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 226 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta” y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:



“Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones De La Sanción Y De Las Medidas Preventivas En Materia Ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

“Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

“Las medidas preventivas implican restricciones y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”

Que, a su vez, el artículo 32 de la citada Ley 1333 de 2009, prescribe:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

(...)

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas*

(...)

Que adicionalmente, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones*



que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

(...)

Que, teniendo en cuenta lo previsto en los citados artículos, en el cual se establece como conductas constitutivas de infracción ambiental las acciones u omisiones que constituyan vulneración a las normas ambientales, así como los hechos por los cuales esta Autoridad profiere la presente resolución, se infiere que aquellos dan lugar a la configuración de un presunto incumplimiento a las normas ambientales que se pasan a relacionar a continuación. Lo anterior, sin perjuicio a que se determine el posible incumplimiento de otras normas y que se establezca la existencia de mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Decreto 2811 de 1974

“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

En su artículo 8 considera... y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.”

Artículo 35, *prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Artículo 59°.- *Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularan por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.*

Artículo 102. *”Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*



Artículo 132 “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo”.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional”.

Decreto 1076 de 2015

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.3.2.8.1... *“Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión”.*

Artículo 2.2.3.2.9.1... *“Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:”.*

Artículo 2.2.3.2.12.1... *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.

3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.



4. *Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*

5. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

Decreto Distrital 357 de 2006

Artículo 2... *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

Parágrafo 1º.- *Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras, se deberá delimitar, señalizar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos.*

El tiempo máximo permitido para el almacenamiento de escombros y materiales de construcción en el espacio público es de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 2º.- *Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble”.*

Artículo 5... *“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.*

Que según lo señalado en el Concepto Técnico No. 07722 del 26 de junio del 2018, se identificó: *“proceso constructivo correspondiente a la instalación de una tubería en concreto de 40” encauzando la Quebrada Arauquita, sin previo permiso de ocupación de Cauce. Igualmente, se observaron actividades de relleno sobre la tubería instalada con el material extraído del talud, Residuos de Construcción y Demolición (RCD) mezclados con residuos peligrosos (tejas de asbesto, envases de limpiadores usados para remover*



aceites, grasas), residuos especiales (envases metálicos de pinturas, aceites, tejas plásticas, madera) y residuos ordinarios (plásticos y basuras) lo anterior con el propósito de nivelar y aumentar el tamaño del área útil del predio; así mismo se evidencio una captación ilegal del recurso hídrico, a través de un método artesanal, con una botella y una manguera de 1/2 pulgada.

Que las anteriores actividades ponen en riesgo la quebrada Arauquita, reduciendo su capacidad hidráulica de la citada quebrada, por lo que esta autoridad procede mediante el presente acto administrativo a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 21 de junio de 2018 consistente en suspensión de actividades de canalización de la quebrada Arauquita; suspensión de actividades de disposición de RCD's (residuos de construcción y demolición en el predio ubicado en la Calle 163 C # 3-36 de la ciudad de Bogotá.

Así mismo se procede a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 22 de junio de 2018 por parte de la Directora de Control Ambiental de esta secretaría, consistente en suspensión de las actividades de captación de aguas superficiales, dado que no cuentan con concesión de aguas superficiales sobre la quebrada Arauquita mediante manguera de media pulgada a la altura de las coordenadas 4,73755N - 74,01910W, de la ciudad de Bogotá.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por



medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 1º de la Resolución No. 1466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director(a) de Control Ambiental de la Entidad, la función de “*Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante acta del día 21 de junio de 2018, consistente en la suspensión de actividades de canalización de la quebrada Arauquita; suspensión de actividades de disposición de RCD's (residuos de construcción y demolición en el predio ubicado en la Calle 163 C # 3-36 de la ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO: La anterior medida preventiva se hace extensiva a los siguientes predios:

Tabla No. 1. Resumen de los datos catastrales de los predios
Afectados por instalación de tubería sobre la Quebrada Arauquita y relleno sobre esta con RCD.

Chip	Cédula Catastral	Código del Sector Catastral	Dirección
AAA0253NWAW	1081030016001	008520 73 40 001 00000	Calle 163C N° 3 - 36
AAA0108JXJZ	108103000017	108103 00 17 000 00000	Lote O Franja 7 Pte. S Cristóbal Barrancas Oriental

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante acta del día 22 de junio de 2018, consistente en suspensión de las actividades de captación de aguas superficiales, dado que no cuentan con concesión de aguas



superficiales sobre la quebrada Arauquita mediante manguera de media pulgada a la altura de las coordenadas 4,73755N -74,01910W, de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el levantamiento de las medidas preventivas legalizadas en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO. -Las medidas preventivas se levantarán previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor Julio García Nieto con C.C 19.054.129, en la Calle 163C N° 3 - 36, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente actuación, a la Alcaldía de la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, para que dentro de su competencia como máxima autoridad de policía de la misma localidad haga efectivo el cumplimiento y seguimiento a las medidas preventivas impuestas mediante el artículo primero y segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ C.C:	1020756800	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180805 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1430